

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 08/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2010 00581	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUIS HUMBERTO LOSADA CALDERON	Auto decide recurso RECHAZAR in limine el recurso de Reposición interpuesto por la Entidad ejecutante. (Inc. 4° del Art. 318 del C. G. del Proceso).- SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA.-	07/03/2022	.	1
41001 4003003 2018 00750	Ejecutivo Singular	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas.	07/03/2022	.	.
41001 4003003 2018 00774	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto termina proceso por Pago	07/03/2022	.	.
41001 4003003 2018 00954	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA	Auto resuelve aclaración providencia AUTO ACLARA PROVIDENCIA	07/03/2022	.	.
41001 4003003 2019 00651	Ejecutivo Singular	ARGELIO CERQUERA ARAUJO	DIEGO ARMANDO TELLO QUIROGA	Auto resuelve corrección providencia El auto se notifica en la fecha, con la aclaración que este reposaba dentro del expediente sin que con anterioridad se hubiese noticado.	07/03/2022	.	.
41001 4003003 2020 00025	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	MILENA EULALIA LOPEZ ZUÑIGA	Auto resuelve corrección providencia	07/03/2022	.	.
41001 4003003 2020 00212	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto requiere AUTO ORDENA APREHENSION Y REQUIERE A LA POLICIA	07/03/2022	.	.
41001 4003003 2020 00247	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JENNY PAOLA CORREA VIDAL	Auto termina proceso por Pago	07/03/2022	.	.
41001 4003003 2020 00286	Verbal	DELIA TOLEDO DE GUEVARA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto Decide Reposición NO REPONER el proveído adiado 14 de octubre de 2021:-FIJAR la hora de las 08:00 AM del día 12 DE Mayo de 2022, para llevar a cabo DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.-	07/03/2022	.	1
41001 4003003 2021 00319	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO EN LA MORA.	07/03/2022	.	.
41001 4003003 2022 00027	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00027	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto ordena Acumular proceso Mandamiento en Demanda Acumulada 01.-	07/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00094	Ejecutivo Singular	NATURAL GAS GROUP S.A.S.	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA. AVS LTDA.	Auto niega mandamiento ejecutivo persiste en los yerros anotados en la inadmisión	07/03/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00113	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ENRIQUE VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OF.380	07/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00116	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDRA PIEDRAHITA GOMEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	07/03/2022		
41001 4003003 2022 00120	Ejecutivo Singular	JONATHAN OBREGON MENDOZA	JUAN MILLER TRUJILLO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA	07/03/2022		
41001 4003003 2022 00121	Ejecutivo Singular	IMPLEMEDICA DOTACIONES HOSPITALARIAS SAS	HOSPITAL PERPETUO SOCORRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVIEJA	Auto inadmite demanda	07/03/2022	.	1
41078 4089001 2022 07801	Despachos Comisorios	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM	HUMBERTO BERMEO GARCIA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO ORDENA AUXILIAR COMISION DILIGENCIA DE SECUESTRO, PARA EL DIA JUEVES 28 DE ABRIL DE 2022 - HORA 08 AM	07/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00750.00
Demandante JACKELINE GUTIERREZ GUEVARA
Demandado LUIS FERNANDO CRUZ

En atención a la petición elevada por la demandante y, cumplidos los presupuestos del Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso, hágase entrega de los títulos de depósito judicial obrante en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a2fb57492337b046d54dca7901d5360a0865d9d4d9efb57e1321f13f0
140f5b**

Documento generado en 07/03/2022 04:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001.40.03.003.2010.00581.00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Queja** interpuestos por el demandado **LUIS HUMBERTO LOSADA CALDERÓN** de cara a la revocatoria del proveído adiado 25 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado DISPUSO: “*NO REVOCAR el interlocutorio adiado 30 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado denegó la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).*”.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 25 de noviembre de 2021, el Juzgado DISPUSO:

“PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 30 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado denegó la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por improcedente, al tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia (Art. 17-1 CGP).”.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

PRIMERO: el suscrito apoderado de la parte pasiva, presentó recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, contra el auto de fecha 01 de octubre de 2021, que negó la declaratoria del desistimiento tácito por el demandado.

SEGUNDO: El juzgado 3 Civil municipal, mediante auto que fue notificado por estado electrónico el 26 de noviembre de 2021 Niega el Recurso de Reposición, que fue impetrado por el apoderado del demandado, y se ABSTIENE de conceder el recurso de Apelación por cuanto la providencia en cuestión no es susceptible de Alzada, aduciendo el juzgador que es un proceso de mínima cuantía

TERCERO: El juzgador (juez 3 Civil municipal) no le da aplicación a una norma sustancial como lo es el artículo 317 numerales 2 del C.G.P. llevando violación al debido proceso

CUARTO: señora Juez, la controversia se desprende es por la norma del C.G.P. como la aplicación del desistimiento tácito y no por la cuantía, lo que es objeto de Alzada, para que el Superior Revise y defina la aplicación de la norma sustancial (desistimiento tácito)

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este recurso en lo normado en los artículos 352 y 353 del C.G.P

PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase señor juez de ALZADA, conceder el RECURSO DE QUEJA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido Proceso (Art. 29 de la C. Pol.).

TERCERO: DECLARAR el desistimiento tácito

IV. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

Con relación a los reparos concretos planteados por el recurrente, ha de señalarse que la providencia que se recurre obedece a un interlocutorio que decidió una reposición, tornándose inviable insistir en éste por la misma vía excepto que se interponga sobre puntos no decididos en el anterior conforme lo prevé el inc. 4 del Art. 318 del C. G. del P., evento que no acontece en el Sub. Lite, toda vez que el recurrente persiste en que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha de 14 de marzo de 2012, por tal razón, han transcurrido más de nueve (9) años, de haber quedado ejecutoriada. (SIC), precisando, además, que una vez se presenta el fenómeno jurídico del desistimiento tácito es obligación del juez, así decretarlo o reconocerlo, para no incurrir en hechos punibles (Prevaricato por omisión), pues itera, la sentencia tiene una ejecutoria del 14 de marzo de 2012, es decir tiene más de nueve (9) años, lo que hace obligatoria la declaración del desistimiento tácito.

De lo expuesto, tal como se indicó en el proveído que decidió el recurso de reposición (auto adiado 25 de noviembre de 2021) se avista de manera clara el desconocimiento jurídico y procesal por parte del demandado, al pretender que la figura del desistimiento tácito se aplica por lo años de vetusta una sentencia, sin tener en cuenta que en el proceso se efectúen actuaciones recientes que al tenor literal del Art. 317-2 literal B del C.G.P., hagan inviable dar aplicación a esta figura jurídico-procesal, pues tal como se indicó en el auto objeto de este recurso, el expediente cuenta con sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, luego entonces, para dar aplicación a dicha figura se requiere de una inactividad procesal mínima de dos (2) años en los términos de la norma citada, empero auscultado el plenario, se tiene que la última actuación data del 04 de septiembre de 2020, fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 09 de julio de 2020, luego entonces, resulta palmario deducir que no ha transcurrido el lapso de inactividad necesario para dar aplicación al desistimiento tácito, en tanto la inactividad a partir de esa fecha se llevaría a cabo el 04 de septiembre de 2022, fecha que desde luego no ha transcurrido.

A juzgar por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Inc. 4° del Art. 318 del C. G. del Proceso, se rechazará *in limine* el recurso de Reposición interpuesto por el demandado **LUIS HUMBERTO LOSADA CALDERÓN**, y en su lugar se concederá el recurso de Queja interpelado de manera subsidiaria, por reunir los requisitos que para el efecto consagra el Art. 353 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* el recurso de **Reposición** interpuesto por la Entidad ejecutante. (Inc. 4° del Art. 318 del C. G. del Proceso).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA**, interpuesto de manera subsidiaria por reunir los requisitos que para tal efecto consagra el Art. 353 del C. G. del Proceso, para ante el **Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Neiva**, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 2° del Art. 353 C.G.P.).

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez

Cal.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e81c80218d3c93e9b493832a7f8f4539e7c4e89a4a2528401704caeeb51d14

Documento generado en 07/03/2022 04:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001.40.03.003.2020.00286.00

I. A S U N T O

Se ocupa el Despacho el Recurso de **Reposición** interpuesto por los señores **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** y **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** frente al proveído adiado 14 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso, ubicado en la Carrera 11 Sur No. 2-15 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en aras de verificar el estado en que se encuentra y determinar la viabilidad de ordenar su restitución provisional.

II. A N T E C E D E N T E S

Mediante auto adiado 14 de octubre de 2021, el Juzgado DISPUSO:

“ORDENAR diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso, ubicado en la Carrera 11 Sur No. 2-15 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en aras de verificar el estado en que se encuentra y determinar la viabilidad de ordenar su restitución provisional. **Fíjese** para el efecto la hora de las **8:00 am del 17 de noviembre 2021.**”

III. F U N D A M E N T O S D E L R E C U R S O

1.- Como base para ordenar la inspección judicial manifiesta el despacho que corresponde al informe del señor “secuestre del inmueble objeto del asunto”. Debe tener en cuenta el despacho que dentro de las diligencias adelantadas, **NO SE HA ORDENADO EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE** y por el inmueble no está bajo custodia ni administración de ningún auxiliar de la justicia. Ahora bien, lo que se secuestró fue el establecimiento de comercio que funcionaba allí. 2.- En conversación telefónica con el señor Manuel Barrera, el me manifestó que es de su conocimiento que el inmueble en horas de la noche se encuentra habitado por un particular el cual está resguardando el mismo.

Pruebas: 1- solicitó al despacho requerir al secuestre Manuel Barrera a fin de que manifieste al despacho con claridad si bajo la (sic) su cargo se encuentra la custodia y administración del bien inmuebles objeto del litigio.

2.- Se haga claridad del informe el cual manifiesta que el inmueble se encuentra en estado de abandono. De lo anterior se torna improcedente ordenar la restitución provisional del inmueble cuando se le ha puesto de presente que el contrato de arrendamiento exhibido para inicio de la presente acción se encuentra finiquitado y/o extinguido por el tiempo y que la tenencia que ostenta unos de mi representado obedece a un contrato de arrendamiento verbal.

IV. TRÁMITE

De la Reposición se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de fecha 09 de noviembre de 2021 (Archivo Digital PDF nro. 52), término dentro del cual y en abierta oposición a los argumentos de los recurrentes, precisa:

FUNDAMENTOS PARA NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION:

para el caso en concreto tenemos que el señor MANUEL BARRERA es el secuestre del establecimiento de comercio "DISCO BAR CLUB CASA BLANCA" desde el 21 de Mayo del presente año fecha en la que se realizó y se designó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio por parte de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA, dicho establecimiento de comercio secuestrado funcionaba en el inmueble que le fue dado en arrendamiento a los aquí demandados, es decir en la calle 11 sur número 2-15 de la Ciudad de Neiva, tal como consta en el contrato de arrendamiento suscrita por las partes y que se anexo a la demanda; por lo tanto es conducente y además pertinente por parte del despacho fijar fecha para la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de esta Litis en aras de verificar el estado del mismo y determinar la viabilidad de ordenar la restitución provisional del bien inmueble a mi poderdante ya que se tiene como referencia la información dada por EL SEÑOR SECUESTRE radicada el día 20 de septiembre del 2021; donde manifiesta que desde el 17 de septiembre del presente año se dio cuenta en una visita que realizo que el establecimiento de comercio fue cerrado sin atención al público y que según versiones de los vecinos ellos habían desocupado hace días, manifestando también que ha hecho visitas frecuentes para ver si encuentra alguien y hasta la fecha sigue cerrado, manifestación que es corroborada y confirmada por el mismo apoderado de la parte demandada el doctor CARLOS PERDOMO al manifestar en el escrito del recurso "que lo que se secuestro fue el establecimiento de comercio que FUNCIONABA ALLI".

Ahora bien en lo relacionado con que se toma improcedente ordenar la restitución provisional del inmueble cuando se le ha puesto de presente que el contrato de arrendamiento exhibido para inicio de la presente acción se encuentra finiquitado y/o extinguido por el tiempo y que la tenencia que ostenta uno de sus representados obedece a un contrato de arrendamiento verbal", es de aclarar que el despacho no ha ordenado aun la entrega en provisionalidad del bien inmueble a mis clientes, pues con la inspección judicial se busca comprobar el abandono y el estado del inmueble y depende de esto el despacho la ordenara o la negara, y en cuanto a su argumento de que el contrato de arrendamiento esta extinguido por el tiempo, esto ya se resolvió en providencia del 30 de septiembre del 2021, siendo desfavorable para la parte demandada.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior ruego al despacho que disponga negar el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte demandada, manteniendo incólume el auto de fecha 14 de Octubre del 2021 tal como fue ordenado. Así mismo ruego se condene en costas a la parte demandada de resultar desfavorable el recurso propuesto.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por los demandados y, sin llegar a mayores elucubraciones, considera que no les asiste razón, por lo cual mantendrá la posición adoptada mediante interlocutorio adiado 14 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso, ubicado en la Carrera 11 Sur No. 2-15 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en aras de verificar el estado en que se encuentra y determinar la viabilidad de ordenar su restitución provisional.

Obsérvese que tal como da cuenta el informe rendido por el Auxiliar de la Justicia Sr. **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien actúa en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia y como administrador del establecimiento de comercio **DISCO BAR CLUB CASA BLANCA**, el cual funciona en el inmueble ubicado en la carrera 11 No.2-15 sur de la ciudad de Neiva, dentro de la heredad objeto de esta Litis, se han presentado las siguientes circunstancias que revalidan aún más la importancia de la diligencia ocular rogada por la parte actora. Veamos:

- i) Señala el Secuestre que el día 21 de mayo de 2021 fue designado como secuestre por la Inspección primera de Policía de Neiva, para la práctica de diligencia de embargo y secuestro del establecimiento comercial arriba referenciado y a la misma dirección.
- ii) ACLARA el Auxiliar de la Justicia que el día 20 de septiembre de 2021 manifestó a este despacho mediante informe que el

- establecimiento se encontraba cerrado y sin servicio al público “y utilice la palabra abandono, termino mal utilizado dentro del informe”.
- iii) Advierte, que el mismo día 17 de septiembre del año en curso, una vez enterado de que el establecimiento se encontraba cerrado y sin servicio al público y con el fin de corroborar dónde se hallaban los bienes, muebles y enseres que hacían parte del establecimiento de comercio, dentro de sus funciones procedió a hacer algunas llamadas a los señores LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ, CAMILO, quien ejercía la administración del establecimiento y al señor LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA, sin tener respuesta alguna de dichas personas.
- iv) Señala igualmente: “Con el afán de ubicar los bienes muebles y enseres que estaban bajo su responsabilidad, hizo una llamada telefónica al abogado CARLOS ANDRES PERDOMO quien es apoderado del señor LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA, a quien le pregunte sobre la ubicación de los bienes muebles y enseres que hacían parte del establecimiento Comercial DISCO BAR CLUB CASA BLANCA y quien me manifestó que los bienes se encontraban en el mismo inmueble donde funcionaba el establecimiento y que por la noche un tercero cuidaba el inmueble”.
- v) Por último, esgrime **“Por varias ocasiones en diferentes fechas visite el inmueble durante el día y por la noche y no he encontrado persona alguna en el inmueble.** 5. Así mismo señor Juez me ratifico de lo comunicado en el memorial del 20 de septiembre del año en curso y aclaro que mi función como secuestre y/o administrador es de los bienes muebles y enseres que hacen parte de la unidad comercial del establecimiento de comercio antes citado Y NO del inmueble como tal”.

Ahora bien, en contraposición a lo argumentado por los demandados en este medio impugnativo, nótese que **el legislador por disposición reglamentaria** y, en tratándose de este específico -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL- (sin importar diligencia de secuestro practicada con ocasión a la medida cautelar decretada por ruego de la demandante), **ha facultado a la actora para solicitar la restitución provisional del inmueble en el caso previsto en el numeral 8 del artículo 384 del código general del proceso:**

“8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes”.

Así, pues, tal como se lee del canon normativo citado, es perfecta y jurídicamente válida la solicitud de la parte actora en aras de que este fallador de instancia ausculte la heredad objeto del litigio, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, establecer si eventualmente se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, para eventualmente ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente a la demandante **DELIA TOLEDO DE GUEVARA, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.**

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a los recurrentes a efecto de considerar, que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, por lo que ordena no reponer el proveído adiado 14 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso, ubicado en la Carrera 11 Sur No. 2-15 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y, en su lugar fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ocular.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 14 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso, ubicado en la Carrera 11 Sur No. 2-15 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos que apoyan esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día 12 de mayo de 2022**, para llevar a cabo “DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL” al inmueble objeto de restitución ubicado en la Carrera 11 Sur No. 2-15 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de verificar el estado en que se encuentra y eventualmente ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente a la demandante. (Art. 384-8 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*

Juez

Cal.

Acto Jurisdiccional: Decide Recurso
Demandante: Delia Toledo De Guevara
Demandada: Luis Francisco Cárdenas Peña y Otro
Radicación: 41001.40.03.003.2020.00286.00

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846bb399e00a024445105e598925c71959b2a837b57e71c9ac131e4bceb46c99

Documento generado en 07/03/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00954.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YESID GAITAN PEÑA
Demandado: YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA,
RAMIRO CUELLAR DUSSAN Y MARIBEL
GALINDO RIVAS
EXPEDIENTE HÍBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 08/02/2022, hora 04:32 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante YESID GAITAN PEÑA, con asunto de “*corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 30 de septiembre de 2021, la corrección o complementación*”.

Ahora bien, verificado el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se puede evidenciar que únicamente se señaló el nombre de “**YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA**” como demandado, empero, cabe aclarar, que la demanda va dirigida a todas las partes dentro del proceso, haciendo referencia también a “**RAMIRO CUELLAR DUSSAN y MARIBEL GALINDO RIVAS**” como parte pasiva dentro del proceso. En consecuencia, se hace necesario corregir tal imprecisión al tenor de lo previsto en el Art. 285 del C. G. del Proceso, el cual a la letra reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Numeral 2° del proveído adiado el 30 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

“SEGUNDO. Seguir adelante la acción ejecutiva a favor del señor YEZID GAITAN PEÑA, en frente de los señores **YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA, RAMIRO CUELLAR DUSSAN y MARIBEL GALINDO RIVAS**, respecto del mandamiento de pago del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.”

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607ec04844f09ed0a31d6381e790ce64e86b2102b31ceab4a5ec15785727035e

Documento generado en 07/03/2022 08:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad Juz. Origen: 41.078.40.89.001.2020.00074.00
Rad. Juzgado: 41.078.40.89.001.2022.07801.01
Proceso: DESPACHO COMISORIO 001
Demandante: INVERSIONES Y FINANZAS
COMERCIALES S.A.S.
Demandado: FRANCISCO HUMBERTO BERMEO
BAHAMON - HUMBERTO BERMEO GARCIA
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL - BARAYA - HUILA**, mediante Despacho Comisorio No. 001 proferido dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesta por **INVERSIONES Y FINANZAS COMERCIALES S.A.** en frente de **FRANCISCO HUMBERTO BERMEO BAHAMON y HUMBERTO BERMEO GARCIA**, con el proceso de radicado No. **41.078.40.89.001.2020.00074.00**.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-191133**, ubicado en la Carrera 30ª No. 29-81 Sur de Neiva - Huila, denunciado como de propiedad del demandado **FRANCISCO HUMBERTO BERMEO BAHAMON** con C.C. 1.078.777.973.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Palacio de Justicia- Carrera 4 No. 6-99, Piso 7 oficina 708
Teléfono: 8710530- Fax: 8710530
Correo electrónico: cmplo3nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bae86d543fc4d1d89bf51fa5c88acc62ddf6ffb25c7e52b45057fd2f0509cd

Documento generado en 07/03/2022 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00116.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDRA PIEDRAHITA GOMEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por Pago Directo, y entrega del bien referente al Vehículo tipo AUTOMOVIL, de placa **WFD-446**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 860.029.396-8, actuando por medio de apoderado, en frente de **ALEXANDRA PIEDRAHITA GOMEZ** con C.C. 55.167.486, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **WFD-446**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MONICA LUCIA ARENAS MATEUS** con C.C. 52.151.282 y T.P. 104.105 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b133ec6072c63daf16cc6874657bab571fc06edc09274a17cc6b9030613b5ad

Documento generado en 07/03/2022 08:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00212.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES EDUARDO HERNANDEZ H.
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 10/02/2022, hora 11:44 am, suscrito por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., con asunto de “solicitud de levantamiento de alerta de orden de aprehensión de vehículo placas **HDQ-679**”.

Al respecto, por ser procedente la anterior solicitud, este despacho ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo tipo motocicleta de placas **HDQ-679**.

No obstante, el apoderado de la parte actora solicita también oficiar al Parqueadero Judicial CAPTUCOL, para que este disponga de la entrega del vehículo en mención a quien autorice. Dado a ello, para este Despacho resulta improcedente la anterior solicitud, por cuanto no se ha acreditado prueba sumaria por parte de la Policía Nacional – Sijin de dejar a disposición el vehículo, por otro lado, tampoco se avizora el acta de inventario el cual fue inmovilizado, según lo indica la parte actora, siendo así, este Despacho oficiará a la Policía Nacional – Sijin para que se pronuncie sobre la Orden de Aprehensión y en consecuencia, servirse de poner a disposición el vehículo de placas **HDQ-679**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo tipo MOTOCICLETA de placas **HDQ-679**. Oficiese

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de entrega del vehículo tipo Motocicleta de placas **HDQ-679**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Sijin para que se pronuncie sobre la Orden de Aprehensión y en consecuencia, servirse de poner a disposición el vehículo de placas **HDQ-679**.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3351c13c3c7503645a2c6d6f1ec6bc930d5828239b6a7971346bb5c095cf89

Documento generado en 07/03/2022 08:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00120.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JONATHAN OBREGON MENDOZA
Demandado: JUAN MILLER TRUJILLO JORDAN
LUZ DARY TRUJILLO JORDAN
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JONATHAN OBREGON MENDOZA** con C.C. 1.075.265.612, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **JUAN MILLER TRUJILLO JORDAN** con C.C. 7.685.564 y **LUZ DARY TRUJILLO JORDAN** con C.C. 51.953.138, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones las cuales ascienden a la suma aproximada de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9977f0ec2778f7f289c6ef3743eb74cb31e74f356a0bde3da0280c1b6ade104

Documento generado en 07/03/2022 08:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00319.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 17 de febrero de 2022 hora 11:06 Am, suscrito por el apoderado de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitando la terminación del proceso por pago en la mora de la obligación.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecario de Menor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 860.903.938-8, en frente de **RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN C.C.** 93.153.516, por el **PAGO DE LA MORA**; no obstante, se deja constancia que continua vigente el restante de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df004fe1bd3789a92e8ed8535c6d845ca12d578dfa284210863657ad8b23c1a3

Documento generado en 07/03/2022 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00025.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MILENA EULALIA LOPEZ ZUÑIGA

El artículo 286 del Código General del Proceso estableció que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, que se aplicará a los casos de error o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el proceso de referencia, por auto datado del treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria por pago de la mora o normalización de la obligación, la que ante solicitud presentada por la apoderada de la actora manifestó que la solicitud de terminación del proceso se dio ante el pago total de la obligación y no como en aquel se indicó.

Revisado oficiosamente el expediente, en el auto anteriormente citado se constató que por parte del Juzgado erróneamente se expuso que se terminaba la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, por pago de la mora o normalización de la obligación, y no por pago total de la obligación como efectivamente debió haber sido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto datado treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará de la siguiente manera:

“DECRETAR la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **MILENA EULALIA LOPEZ ZUÑIGA**, por pago total de la obligación”.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92058cebe76c31fc22f7e824b9b2dda30a2a69bedb83313926bae82c98d0d9e4

Documento generado en 07/03/2022 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001.40.03.003.2018.00774.00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICA
S.A.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NIT. 891.180.268-0**, frente de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Oficiese**

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180bb01a12aad34912920d6640b8581f0afd57df02bc0cdda03c60f6e3b8dd34

Documento generado en 07/03/2022 02:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00247.00
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado JENNY PAOLA CORREA VIDAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la Solicitud Especial de Pago Directo propuesto por **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766553-3**, frente a la señora **JENNY PAOLA CORREA VIDAL CC. 36.309.302**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo motocicleta marca Kimco, línea Rocket 125 AT 125CC, color azul eléctrico modelo 2016, servicio particular, de placa ASM49E, a la demandada **JENNY PAOLA CORREA VIDAL CC. 36.309.302**.

TERCERO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta marca Kimco, línea Rocket 125 AT 125CC, color azul eléctrico modelo 2016, servicio particular, de placa ASM49E. **Oficiese**.

CUARTO. OFÍCIESE al parqueadero CAPTUCOL para que haga la entrega de la motocicleta a la demandada **JENNY PAOLA CORREA VIDAL CC. 36.309.302**.

QUINTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba56fc091bdeed787e9b1d6c7d86a18cdf14f69c60336cc8f08f026269ce615

Documento generado en 07/03/2022 02:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Cuatro De Marzo De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03003.2019.00651.00

Negar por extemporáneo el trámite del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, señor contra el auto del 02 de Diciembre de 2020, que modifíco la liquidación de crédito, numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso.

De conformidad con el artículo 286 íbidem se procede a corregir el auto del 02 de Diciembre de 2020, en los valores de capital, interese, abonos y valor final de la liquidación, los cuales quedarán como a continuación se consignan, a saber:

CAPITAL	\$ 40.000.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 14.994.133
INTERESES DE MORA	\$ 13.860.267
TOTAL LIQUIDACION	\$ 68.854.400
ABONOS	\$ 1.800.000
TOTAL LIQUIDACION	\$ 67.054.400

NOTIFIQUESE,

Marta Claudia Ibagon de Ardila
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00027-00

ACUMULADO No 1

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del C. G. del Proceso para la Acumulación de la demanda Ejecutiva, los del Art. 82, 422 *ibidem*, 621, 772 y 774 del C. de Comercio y, como de los documentos de recaudo -**Facturas**- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ACUMULAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NIT. 800.110.181-9** contra la Empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.400-2** a la principal propuesta por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **SEGUROS DEL ESTADOS S.A.**

2.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** y en contra de la Empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que pague las siguientes sumas:

2.1.- \$303.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.1940, presentada para su pago el 27-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 28-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.2.- \$1.318.800,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3144, presentada para su pago el 27-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 28-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.3.- \$40.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3700, presentada para su pago el 27-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 28-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.4.- \$63.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3145, presentada para su pago el 27-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 28-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.5.- \$664.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.1939, presentada para su pago el 27-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 28-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.6.- \$40.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3645, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.7.- \$690.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3708, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.8.- \$130.100,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3713, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.9.- \$1.788.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3714, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.10.- \$1.910.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3955, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.11.- \$881.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4021, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.12.- \$778.700,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4022, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.13.- \$272.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4028, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.14.- \$560.800,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4032, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.15.- \$2.517.375,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3953, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.16.- \$690.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3958, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.17.- \$507.100,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4031, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.18.- \$1.102.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3956, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.19.- \$270.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3723, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.20.- \$806.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.1762, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.21.- \$1.002.100,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.2997, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.22.- \$6.192.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4030, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.23.- \$2.006.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4012, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.24.- \$251.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3706, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.25.- \$88.700,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4013, presentada para su pago el 29-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 30-06-2020 y hasta que se verifique su pago

2.26.- \$460.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.2999, presentada para su pago el 01-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 02-07-2020 y hasta que se verifique su pago

2.27.- \$13.300,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3019, presentada para su pago el 01-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 02-07-2020 y hasta que se verifique su pago

2.28.- \$344.800,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3172, presentada para su pago el 01-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 02-07-2020 y hasta que se verifique su pago

2.29.- \$408.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3952, presentada para su pago el 01-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 02-07-2020 y hasta que se verifique su pago

2.30.- \$339.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3125, presentada para su pago el 01-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 02-07-2020 y hasta que se verifique su pago

2.31.- \$332.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3101, presentada para su pago el 01-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, 02-07-2020 y hasta que se verifique su pago

3.- ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y el **EMPLAZAMIENTO** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. Emplazamiento que se surtirá con la inclusión en la página del Registro Nacional de emplazados y conforme el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, transcurridos 15 días después de la publicación, si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá su notificación. Lo anterior deberá realizarse por la secretaria del Juzgado.

4.- Vencido el término anterior, continúese el trámite simultáneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 463 del C. G. del Proceso.

5.- Notificación

5.1.- Ordenar, la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 295 del C. G. del Proceso y prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

6.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c050597c98d6a36bbbed45c7fb756dfff0fdafd0a6c100a1eda3e5541153
9

Documento generado en 07/03/2022 09:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00113-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como de los documentos - **Pagarés**- de recaudo constituye a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** Contra **YOLANDA CARDOSO DE VARGAS CC. 26.418.953 y CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO CC. 7.695.147**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas Pagaré Hipotecario No. 00130361969602265075.-

1.1.- **\$264.384,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de enero de 2021.

1.1.1.- **\$52.141,03 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2021.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **\$267.578,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2021.

1.2.1.- **\$48.947,03 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de enero al 26 de febrero de 2021.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **\$270.810,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2021.

1.3.1.- **\$45.715,03 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de febrero al 26 de marzo de 2021.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- **\$274.081,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de abril de 2021.

1.4.1.- **\$42.444,03 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de marzo al 26 de abril de 2021.

1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$277.392,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2021.

1.5.1.- \$39.133,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de abril al 26 de mayo de 2021.

1.5.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$280.742,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de junio de 2021.

1.6.1.- \$35.783,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de mayo al 26 de junio de 2021.

1.6.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.- \$284.134,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021.

1.7.1.- \$32.391,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de junio al 26 de julio de 2021.

1.7.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.- \$287.566,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2021.

1.8.1.- \$28.959,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de julio al 26 de agosto de 2021.

1.8.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.- \$291.039,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2021.

1.9.1.- \$25.486,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de agosto al 26 de septiembre de 2021.

1.9.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.10.- \$294.555,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2021.

1.10.1.- \$21.970,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de septiembre al 26 de octubre de 2021.

1.10.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.11.- \$298.113,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2021.

1.11.1.- \$18.412,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de octubre al 26 de noviembre de 2021.

1.11.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.12.- \$301.714,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2021.

1.12.1.- \$18.412,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2021.

1.12.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.13.- \$305.358,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de enero de 2022.

1.13.1.- \$11.167,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de diciembre de 2021 al 26 de enero de 2022.

1.13.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 27 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital Insoluto Pagaré Hipotecario No. 00130361969602265075.-

1.14.- \$619.080,00 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.14.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Pagaré único No. M026300105187603619617590292.-

1.15.- \$16.917.605,00 Mcte, correspondiente al capital de la citada obligación.

1.15.1.- \$1.811.712,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de enero de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

1.15.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré único No. M026300105187603619617551229.-

1.16.- \$28.277.823,00 Mcte, correspondiente al capital de la citada obligación.

1.16.1.- \$3.028.328,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 24 de diciembre de 2020 al 23 de octubre de 2021.

1.16.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 24 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.-- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-120379** Casa de habitación número 4, Manzana 3 de la URBANIZACION VILLA CAFÉ Primera Etapa, identificado con el No. 48-46 o Vía (V-5) (Uno-1) de la Calle 18 A de Neiva, de propiedad de los demandados **YOLANDA CARDOSO DE VARGAS y CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante

5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Reconocer personería Jurídica al Abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la entidad Ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder anexo a la demanda.

Notifíquese



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f173235d3151c96e0d23fd915fac0fcdecead9645aecc770160c5483ffff82

Documento generado en 07/03/2022 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00027-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621,772 y ss del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como de los documentos de recaudo -**Facturas de venta**- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Librar** mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NIT. 800.110.181-9** y en contra de la Empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.400-2**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- **\$2.505.900,00 Mcte.** Saldo insoluto de la factura No.3379, presentada para su pago el 01-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 18-05-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.2.- **\$2.626.725,00 Mcte.** Saldo insoluto de la factura No.3069, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 13-05-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.3.- **\$2.198.900,00 Mcte.** Saldo insoluto de la factura No.3976, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 01-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.4.- **\$43.300,00 Mcte.** Saldo insoluto de la factura No.4023, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 04-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.5.- **\$606.695,00 Mcte.** Saldo insoluto de la factura No.4041, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 04-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.6.- **\$799.100,00 Mcte.** Saldo insoluto de la factura No.182471, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 08-11-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.7.- **\$170.700,00 Mcte.** Saldo insoluto de la factura No.4213, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 08-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.8.- **\$40.900,00 Mcte.** Saldo insoluto de la factura No.4166,

presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 06-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.9.- \$19.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4110, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 05-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.10.- \$511.300,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4025, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 04-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.11.- \$22.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4512, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 17-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.12.- \$637.700,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4024, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 04-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.13.- \$480.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4358, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 11-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.14.- \$141.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.3647, presentada para su pago el 11-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 22-05-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.15.- \$260.300,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4614, presentada para su pago el 26-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 19-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.16.- \$489.800,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5135, presentada para su pago el 26-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 03-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.17.- \$93.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4601, presentada para su pago el 26-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 19-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.18.- \$93.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4956, presentada para su pago el 26-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 28-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.19.- \$589.100,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5137, presentada para su pago el 26-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 03-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.20.- \$1.194.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4948, presentada para su pago el 26-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 28-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.21.- \$93.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4993, presentada para su pago el 30-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 29-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.22.- \$78.100,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4608, presentada para su pago el 30-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 19-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.23.- \$19.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4607, presentada para su pago el 30-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 19-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.24.- \$107.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4352, presentada para su pago el 30-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 11-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.25.- \$159.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4972, presentada para su pago el 30-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 29-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.26.- \$136.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5468, presentada para su pago el 08-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.27.- \$12.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4981, presentada para su pago el 08-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 29-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.28.- \$46.700,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4943, presentada para su pago el 08-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 28-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.29.- \$716.300,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4730, presentada para su pago el 08-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 22-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.30.- \$420.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5143, presentada para su pago el 08-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 04-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.31.- \$88.700,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4979, presentada para su pago el 09-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 29-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.32.- \$624.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5155, presentada para su pago el 09-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 04-07-2020 y

hasta que se verifique su pago.

1.33.- \$144.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5285, presentada para su pago el 09-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 08-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.34.- \$50.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5286, presentada para su pago el 09-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 08-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.35.- \$51.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5287, presentada para su pago el 09-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 08-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.36.- \$159.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5480, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 11-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.37.- \$658.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4752, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 22-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.38.- \$70.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5150, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 04-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.39.- \$39.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4989, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 29-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.40.- \$22.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5290, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 08-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.41.- \$137.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5348, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 08-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.42.- \$22.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5475, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 11-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.43.- \$10.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5574, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 13-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.44.- \$43.300,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5651, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 17-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.45.- \$57.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5697, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 18-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.46.- \$15.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5726, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 19-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.47.- \$20.800,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5735, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 19-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.48.- \$57.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4751, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 22-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.49.- \$67.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5148, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 04-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.50.- \$287.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5477, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 11-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.51.- \$70.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5820, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 23-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.52.- \$1.776.100,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5500, presentada para su pago el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 12-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.53.- \$3.739.840,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5820, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 18-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.54.- \$289.735,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.20587, presentada para su pago el 03-09-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 23-09-2021 y hasta que se verifique su pago.

1.55.- \$89.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6164, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.56.- \$14.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6457, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 07-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.57.- \$122.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6163, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.58.- \$369.700,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6149, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.59.- \$637.700,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5831, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 23-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.60.- \$20.800,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6169, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.61.- \$129.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6349, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 05-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.62.- \$43.300,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6351, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 05-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.63.- \$22.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6353, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 05-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.64.- \$265.200,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6201, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 01-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.65.- \$86.700,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6150, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.66.- \$20.800,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6156, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.67.- \$43.300,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6142, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.68.- \$1.308.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5828, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 23-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.69.- \$8.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5727,

presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 19-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.70.- \$19.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5914, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 23-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.71.- \$40.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6131, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.72.- \$137.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5921, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 23-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.73.- \$43.300,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5578, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 13-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.74.- \$129.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5518, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 13-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.75.- \$22.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5834, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 23-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.76.- \$658.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6147, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.77.- \$47.100,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6133, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.78.- \$217.100,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5915, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 23-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.79.- \$22.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5819, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 23-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.80.- \$100.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6143, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.81.- \$15.125,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5787, presentada para su pago el 20-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 19-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.82.- \$100.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4757, presentada para su pago el 28-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 22-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.83.- \$595.100,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5942, presentada para su pago el 28-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 24-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.84.- \$25.700,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5250, presentada para su pago el 28-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 06-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.85.- \$2.312.100,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4758, presentada para su pago el 28-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 22-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.86.- \$77.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5659, presentada para su pago el 28-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 18-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.87.- \$9.558.240,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.7874, presentada para su pago el 28-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 12-09-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.88.- \$194.300,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6454, presentada para su pago el 28-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 07-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.89.- \$100.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5941, presentada para su pago el 28-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 24-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.90.- \$57.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6161, presentada para su pago el 28-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 31-07-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.91.- \$98.800,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6598, presentada para su pago el 23-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.92.- \$44.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6458, presentada para su pago el 23-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 07-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.93.- \$22.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6833, presentada para su pago el 23-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 16-08-2020 y

hasta que se verifique su pago.

1.94.- \$86.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6828, presentada para su pago el 23-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 16-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.95.- \$50.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6443, presentada para su pago el 23-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 07-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.96.- \$312.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6698, presentada para su pago el 23-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 13-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.97.- \$238.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6459, presentada para su pago el 23-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 07-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.98.- \$503.500,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6700, presentada para su pago el 23-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 13-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.99.- \$168.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6991, presentada para su pago el 29-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 21-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.100.- \$160.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.7751, presentada para su pago el 29-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-09-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.101.- \$119.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6832, presentada para su pago el 29-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 16-09-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.102.- \$51.300,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.7753, presentada para su pago el 29-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-09-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.103.- \$171.800,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.7755, presentada para su pago el 29-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-09-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.104.- \$86.600,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.7758, presentada para su pago el 29-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-09-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.105.- \$455.900,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.7750, presentada para su pago el 29-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-09-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.106.- \$186.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6830, presentada para su pago el 29-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 16-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895375ccfa7e1f73d8afe9498613d1c9697cc2a0399812cc7bb5e4a011f705d
0

Documento generado en 07/03/2022 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00121-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Menor Cuantía instaurada por **IMPLEMEDICA DOTACIONES HOSPITALARIAS S.A.S.** a través de mandatario judicial y en contra de La **E.S.E. HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO** de Villavieja Huila, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i) El poder allegado está dirigido al Juez Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila e incumple los requisitos que estableció el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o el 74 del Código General del Proceso, pues no aportó prueba que haya sido conferido por el demandante a través de mensaje de datos o ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario.
- ii) Así mismo, el poder conferido es deficiente, toda vez que no individualiza el título valor base de recaudo a partir de sus características, fecha de creación, vencimiento o monto de la obligación (art. 74 C.G. del P).
- iii) La cuantía que refiere la demanda es contradictoria de cara a las pretensiones.
- iv) Igualmente, debe indicar en el texto de la demanda, bajo la gravedad de juramento, cómo obtuvo el correo electrónico de la empresa demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e908db8f64eb1bec2624abb746f9cb5c13b05600487b7a715960967361d59
a23

Documento generado en 07/03/2022 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00094-00

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda Ejecutiva de menor Cuantía instaurada por NATURAL GAS GROUP S.A.S. frente a ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS AVS S.A.S. y CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y como quiera que la Apoderada ejecutante aún persiste en los yerros advertidos en el literal tercero del proveído adiado 21 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, toda vez que en el escrito allegado para el efecto no se pronunció sobre lo avistado respecto a la indebida acumulación de pretensiones, en donde concurren unas obligaciones pecuniarias de cumplimiento periódico (mensual) de un número de cuotas o instalamentos.

En consecuencia, se rechaza la demanda al infringir los presupuestos contenidos en el Art. 84-1 de C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- Rechazar** la demanda de la referencia por no ser subsanada.
- 2.- Ordenar** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

N o t i f i q u e s e



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

n.c.s.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75869f46f326a115cb6bdb7a7fe0b2b7a83cabe763580f59567601620503ed
e9

Documento generado en 07/03/2022 09:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**